

Constancia

Cali, 18 de abril de 2016

A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término del traslado de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 341

Radicación : 76-001-33-33-016-2015-00180-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario –
Demandante : Procesadora Avícola Piku S.A.S.
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Ref. Auto que fija fecha para primera audiencia (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- Convóquese a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la **audiencia inicial** dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 am**, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Cítese por medio de la agenda electrónica. Se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **Carlos Calderón Vargas**, identificado con la C.C. No. 16.665.837, portador de la T.P. No. 44263 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada conforme a los fines del memorial poder a él otorgado, visible a folio 152 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se analizó por:
Estado No. 862
De 22 ABR 2016
SECRETARIA *Karol Brigitt Suarez Gómez*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación de la demanda, para que decida sobre su admisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali 19 de abril de 2016.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.263

Expediente	: 76-001-33-33-016-2016-00043-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	: ADALGIZA PIRAQUIVE HURTADO Y OTROS
Demandado	: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
Asunto	: ADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

En concordancia con el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto No. 182 del 26 de febrero de 2016 se inadmitió la demanda, toda vez que las señoras ANGELA MARÍA PÉREZ y CARMEN ELISA MOSQUERA figuraban con diferentes números de cédula a los anotados en la petición del 9 de julio de 2014 que originó el acto ficto o presunto y en los poderes otorgados para acudir ante esta jurisdicción obrantes a folios 148 a 150 y 464 a 465 del C/1.

Se evidenció entonces, que en el caso de las señoras ANGELA MARÍA PÉREZ y CARMEN ELISA MOSQUERA no se lograba satisfacer el requerimiento previo para demandar, esto es, el derecho de petición con el que se pretende la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo.

Consecuente con lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación manifestando que:

“(...) por medio del presente escrito, me permito subsanar la demanda de la referencia de acuerdo a lo manifestado por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 182 del 26 de febrero de 2016 para lo cual manifiesto que desisto de las pretensiones incoadas por las señoras ANGELA MARÍA PÉREZ y CARMEN ELISA MOSQUERA.

Así mismo, solicito se autorice el desglose de los poderes y de los anexos de las docentes antes mencionadas”. (Negrillas del Despacho).

En razón a lo anterior, una vez subsanada la demanda instaurada por los señores ADALGIZA PIRAQUIVE HURTADO, ADRIANA GARCÍA GARCÍA, ADRIANA QUINTERO MENDOZA, ADYELA ROMERO, ALBA INES VELA BLANDON, ALBA MERY CORTES, ALBA PATRICIA CUELLAR POLANIA, ALBERT HENAO MEJÍA, ALEX MARLON SALAZAR ESCARRIA, ALICIA NUÑEZ CAMACHO, ALIX SOCORRO HERRERA GARCÍA, AMANDA ROJAS JARAMILLO, ANA CARMENZA GONZÁLEZ GAMBOA, ANA ELSI ESCARRAGA GÓMEZ, ANA ISABEL BERAMIN GAMEZ, ANA LEONOR MATURANA BECHARA, ANA LUCIA MUÑOZ PALACIOS, ANA MILENA CAMPO BALANTA, ANA MILENA GIRALDO ZAPATA, ANA MILENA LIBREROS ORREGO, ANA STELLA MANYOMA ZAMORA, ANDREA RESTREPO SANDOVAL, ANGELICA KATINA NUÑEZ GOMEZ, ANUNCIACION CARVAJAL TOVAR, ARIEL POSSU VASQUEZ, AURA DIAZ RESTREPO, AURA ELISA ESCOBAR PEREA, AURELIA AMU MOSQUERA, AYRLEN PATRICIA MINA CAICEDO, BEATRIZ GUEVARA GARCIA, BEATRIZ SERNA HERRERA, BELSSY MORA CAICEDO, BENJAMIN SERNA GUERRERO, BETTY CASTRO BERNAL, BLANCA RUBY TORRES DE FRANCO, CARINA MANCERA MARIN, CARLOS ADRIAN ZEA SALDARRIAGA, CARLOS ALBERT GOMEZ PEREZ, CARLOS ALBERTO CEBALLOS, CARLOS ALBERTO LUIS SITU DELLE DONNE, CARLOS ARTURO CALDERON VICTORIA, CARLOS ARTURO CORREA CORREA, CARLOS FERNANDO ZEA HINCAPIE, CARMEN ALICIA HERRERA OSORIO, CARMEN ALICIA TARAZONA GARCIA, CARMEN ELISA DIAZ VIAFARA, CARMEN ELVIRA GALINDO CHICANGANA, CARMEN LUCIA VARGAS CANO, CARMEN MARIELA CASTILLO RINCON, CARMEN MARINA SUAREZ OROZCO, CARMENZA ELEJALDE PARRA, CARMENZA NELLY LOPEZ RORIGUEZ, CAROLINA CARDOZO CARRILLO, CAROLINA ROJAS POSSU, CAROLINA VARGAS RUBIO, CATERINE GALVIS RAMIREZ, CELMIRA ORTIZ SUAREZ, CESAR ALFONSO CASTRO ALVAREZ, CIELO CIFUENTES LEGUIZAMO, CLARA INES ZAPATA CANO, CLAUDIA ANETH GONZALEZ OVIEDO, CLAUDIA ANITA ESTACIO CASTRO, CLAUDIA LORENA TERRANOVA ZAPATA, CLAUDIA MILANE CASTILLO, CLAUDIA PATRICIA GARCIA RUIZ, CLAUDIA SORAYA VELASCO CEBALLOS, CRISTIAN FERNANDO ZAMBRANO PANTOJA, DEICY SANCLEMENTE CORDOBA, DELMIRA BENAVIDES DE CASAÑAS, DENNICE MARIA LOPEZ, DEYANIRA ORTIZ RODRIGUEZ, DIANA PATRICIA ARIAS ORREGO, DIANA PATRICIA JARAMILLO GUTIERREZ, DIEGO ALONSO GIRALDO URIBE, DIEGO FERNANDO MEJIA SANTOFIMIO, DIEGO FERNEY SOTO PABON, DIRCEY SORAYA MOSQUERA CUESTA, DORA ZULIMA CORTES ZAMORA, DORYS TARCILA CORTES DE HINESTROZA, EDALIPCE VALENCIA HERANDEZ, EDGAR ARTURO ORTIZ ORTIZ, EDINSON MURILLO RAMOS, EDISON ESCOBAR ORTIZ, EDNA LILIANA QUIROZ, EDUARDO LLOREDA BONILLA, ELIANA PATRICIA AGUDELO OSORIO, ELIZABETH ARANGO MORALES, ELIZABETH RUIZ SANCHEZ, ELSA ZORAIDA ZAMUDIO ROA, ESPERANZA TRIANA MORALES, EUGENIA GARCIA HERNÁNDEZ, FABIAN RODRÍGUEZ GRANADA, FABIOLA PULGARIN CRUZ, FERNANDO ARCE, FLOR DE MARIA CASAS ANGEL, FRANCY LILIANA MAYOR RIVERA, FREDDY ESQUIVEL POSSO, FREDDY RENTERIA MOSQUERA, FRITZ CAMPO ANDRADE, GENITH MOLINA ALMEIDA, GERARDO ANDRES GUAPACHA CANO, GLENDA GRISELDA GOMEZ MUÑOZ, GLORIA AMPARO ANDRADE PERLAZA, GLORIA AMPARO CADENA DE LOPEZ, GLORIA AMPARO ERAZO CERON, GLORIA CECILIA LOPEZ CAICEDO, GLORIA ELENA CEREZO , GLORIA INES MOSQUERA LEUDO, GLORIA ISABEL LOPEZ LARA, GLORIA PATRICIA

MAYA TORRES, GRECIA IVON BAENA LOZANO, GREGORIO GUZMAN GÓMEZ, GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ CAICEDO, GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO ROJAS, HAROLD BOCANEGRA, HECTOR ANDRES ROJAS GUEVARA, HECTOR AUGUSTO VELEZ AGUDELO, HECTOR JUNIOR JURADO BETANCOURTH, HECTOR MARINO BEJARANO ARANGO, HECTOR MARINO ROJAS CIFUENTES, HEIDI PATRICIA NARVAEZ MARTINEZ, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, presentada por los señores ADALGIZA PIRAQUIVE HURTADO Y OTROS a excepción de las señoras ANGELA MARÍA PÉREZ y CARMEN ELISA MOSQUERA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION a través de su Representan Legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y b) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del Despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMA: REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de

Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVA: Por secretaría hágase entrega al apoderado de la parte demandante de los poderes y anexos de las docentes ANGELA MARÍA PÉREZ y CARMEN ELISA MOSQUERA, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el estado, No. 062 de
fecha 27 ABR 2016, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de abril dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 256

Radicación 76001-33-31-016-2016-00085-00
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Otros-.
Demandante Luis Labrian Rangel González
Demandado Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Ref. Remite por competencia

Con el objeto de definir la competencia del medio de control de la referencia, atendiendo a las variadas providencias proferidas por el H. Consejo de Estado, en relación a la competencia en virtud de la solicitud de nulidades contra actos administrativos donde se sanciona a empleados o funcionarios públicos de las entidades del orden nacional, en las cuales precisan que en casos como el *sub – lite* la competencia radica en los Tribunales Contenciosos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

La demanda se dirige contra actos administrativos de carácter particular a través de los cuales se adoptaron decisiones dentro de un proceso disciplinario adelantado por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia – Inspección General – Inspección Delegada Regional Uno – Departamento de Policía Boyacá – Oficina Control Disciplinario Interno – Deboy -, por medio de los cuales se destituyó e inhabilitación general por once (11) años al patrullero Luis Labrian Guzmán González, actos administrativos que finalmente imponen una sanción disciplinaria de destitución del cargo e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de 11 años.

Visto lo anterior, el Despacho procederá a efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia. La Ley fija la competencia de los diferentes Jueces y Tribunales de la República para las numerosas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, es decir, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe tramitarse el asunto.

Relación a los procesos de carácter disciplinario la Ley 1437 de 2011 respecto a los Tribunales y Jueces distribuye la competencia en los artículos 151 numeral 3°, 152 numeral 3° y 154 numeral 2°.

Radicación 76001-33-31-016-2016-00085-00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – otros-.
Demandante Luis Labrian Guzmán González
Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Del estudio de las disposiciones anteriores, se colige que:

1. Los Tribunales conocerán en única instancia, de los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que buscan discutir sanciones disciplinarias administrativas *distintas* a las que originan retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por *autoridades Departamentales*,
2. los *Tribunales* conocerán en *primera* instancia *sin atender a la cuantía* de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, que se propongan cuestionar actos expedidos en ejercicio del *poder disciplinario* por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, *diferentes* al Procurador General de la Nación.
3. los *Jueces* serán competentes para conocer en *única* instancia de las demandadas iniciadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que controviertan sanciones disciplinarias *distintas* a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por *autoridades municipales*.

Prescriben las disposiciones señaladas en materia de competencia, lo siguiente:

Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en **única instancia**:
(...)

3. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.**

Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:
(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas ***distintas*** a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales". (Resaltado fuera de texto).

Radicación	76001-33-31-016-2016-00085-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –otros–.
Demandante	Luis Labrian Guzmán González
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La referidas normas de competencia no explican cuestiones tales como a qué funcionario judicial correspondía conocer de los procesos, en que se controvertían sanciones disciplinarias administrativas que generaban retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por autoridad municipal, departamental o nacional; distinta a funcionarios de la Procuraduría; conjeturas que no incluían en las reglas aludidas.

La anterior circunstancia, llevo a que diferentes Tribunales Contenciosos Administrativos y juzgados resolvieron dar aplicación al Art. 149 Num. 14 de la Ley 1437 de 2011 que observa una regla residual de competencia en asuntos de esta Jurisdicción en cabeza del Consejo de Estado, y enviaron a dicha Corporación los referidos asuntos considerando competente para avocar su conocimiento.

Nuestro máximo órgano de cierre, en el año 2014¹ al tener conocimiento de un proceso que le había enviado por competencia por parte de un Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta a esa alta corporación, sobre unos actos administrativos expedidos en ejercicio de poder disciplinario por una autoridad del orden nacional, cuyas pretensiones estaban encaminadas a obtener la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia de julio 13 y septiembre 3 de 2012 respectivamente, y de la Resolución No. 03627 de 01 de octubre del mismo año, proferidos por la Policía Nacional mediante los cuales le impuso y ejecutó sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de 13 años; señaló que las normas del CPACA habían determinado reglas específicas de competencia respecto a actos expedidos con ocasión del poder disciplinario así:

“Se advierte que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló nuevas reglas de competencia, así:

En esta materia, el Consejo de Estado conoce en única instancia, de los siguientes procesos:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.
(..)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos proferidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.
(..)”

De los actos administrativos de esta naturaleza expedidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación, previó lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección 2ª. Subsección “A”, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Auto del 30 de abril de 2014, Rad. 11001-03-25-000-2014-00150-00(0371-14). Reiterando lo señalado por el Consejo de Estado, Sección 2ª. Subsección “A”, C.P. MP. Luis Rafael Vergara Quintero en el Auto del 30 de septiembre de 2013.

Radicación 76001-33-31-016-2016-00085-00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho –otros-
Demandante Luis Labrian Guzmán González
Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.

(...)

2. de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.

(...)

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (Subraya la Sala) (...)

Por su parte, el artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo, de la siguiente manera:

“Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales (...)”

Las normas referidas establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, **los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.**

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 20022, el control disciplinario también puede ser ejercido por las oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la Procuraduría

2 TITULARIDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control interno disciplinario y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

Radicación	76001-33-31-016-2016-00085-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –otros–.
Demandante	Luis Labrian Guzmán González
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

diferentes al Procurador General o a autoridades municipales, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias “distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio”.

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones “distintas”, como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, es del caso resaltar que en asuntos como el presente no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos “para los cuales no exista regla especial de competencia” porque ello generaría que los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes, así:

Los actos expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General, en ejercicio del control disciplinario de los Tribunales Administrativos en primera instancia por disposición expresa del numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los actos expedidos por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, del Consejo de Estado en única instancia, a pesar de que la naturaleza del asunto es la misma.

Lo anterior configuraría una desigualdad y desconocería las reglas de competencia establecidas por el Legislador en asuntos de naturaleza disciplinaria.

Como en el presente asunto los actos demandados fueron expedidos por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional e implican el retiro definitivo del servicio dado que la sanción que imponen es la de destitución e inhabilidad, la competencia para conocer del asunto es del

Radicación 76001-33-31-016-2016-00085-00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho –otros-.
Demandante Luis Labrian Guzmán González
Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Tribunal Administrativo de Norte de Santander primera instancia". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en el *sub –lite*, se discute la legalidad de los fallos de 1ª y 2ª instancia proferidas por la Oficina de Control Interno de la entidad demandada y la resolución #01108 de marzo 31 de 2015, por medio del cual se da cumplimiento a las decisiones de 1 y 2 instancia y retira del servicio al aquí demandante expedidas por la Policía Nacional – Inspección General - Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Boyacá, que impusieron una sanción disciplinaria al señor Luis Labrian Guzmán González de destitución del cargo e inhabilidad para ejercer funciones públicas por 11 años.

En el *sub iudice*, se advierte por este Despacho la falta de competencia por la materia litigiosa –*asunto*–, teniendo en cuenta que el artículo 152 numeral 3º CPACA a la luz de la interpretación del Consejo de Estado, refiere que los procesos donde se controviertan actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario por autoridades distintas al Procurador General de la Nación, competen a los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Es preciso aclarar, que para los jueces administrativos, el artículo 154 numeral 2 ibídem, establece la competencia en única instancia para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía en que se controvierten sanciones disciplinarias distintas al retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por autoridades municipales.

La misma competencia consagra el artículo 151 numeral 2 ibídem para los Tribunales Administrativos, pero en lo relativo a sanciones disciplinarias distintas al retiro temporal o definitivo del servicio que carezcan de cuantía impuestas por autoridades departamentales.

En el *sub –examine* se está frente a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que controvierte una sanción disciplinaria que implica retiro definitivo del servicio e inhabilidad para el demandante, en sí, nos encontramos frente a un retiro en el ejercicio del cargo.

En este orden, se procederá al envío del expediente al funcionario competente para que avoque su conocimiento. Por lo tanto, conforme al Art. 168 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe lo siguiente:

Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Así las cosas, y dado que el asunto bajo estudio no hace parte de los que conocen los Juzgado Administrativos, en aplicación de lo normado por el dispositivo precitado, es ostensible que la competencia para conocer del mismo recae en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo.

Radicación	76001-33-31-016-2016-00085-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –otros–.
Demandante	Luis Labrian Guzmán González
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Oral Administrativo de Santiago de Cali – Valle,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – otros – adelantado por el señor Luis Labrian Guzmán González contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Inspección General – Oficina de Control Disciplinario Interno – Departamento de Policía, por falta de competencia funcional para conocer del asunto, en virtud del numeral 3° del artículo 152 CPACA y de los pronunciamientos efectuados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 por el Consejo de Estado.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien es el competentes para conocer del asunto.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, procédase inmediatamente a remitir el expediente a la referida Corporación (reparto), para lo de su competencia, y así mismo, se procederá a la compensación o abono de éste proceso por otro de la misma naturaleza.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto número 062
 Estado No. 062
 De 22 ABR 2016
 SECRETARIA. *[Handwritten Signature]*

[Handwritten Signature: Lorena Martínez]
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez